



México CDMX a 1 de Julio del 2019.

Oficio N° ACH/803/2019.

**Lic. Miriam Florentino Ruiz**  
**Responsable de la Unidad de Transparencia**  
**PRESENTE**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por instrucciones de la Coordinación General de Administración envió respuesta al Recurso de Revisión con número de expediente **RR.IP.1110/2019**, en la que se nos instruye dar cumplimiento a los Resolutivos primero y segundo referente a la Solicitud de Información Pública **Folio 0319000026219** promovido por que a la letra requiere lo siguiente:

*"[...] Solicito un lista de puestos de trabajo y plazas laborales por cada una de las unidades responsables del gasto (alcaldías, dependencias y órganos desconcentrados, entidades, órganos autónomos y de gobierno) que desaparecieron a partir de la entrada en funciones de la presente administración. Asimismo, solicito se me especifique el nivel salarial, la remuneración neta y bruta mensual, prestaciones y beneficios laborales de estos puestos que desaparecieron. Además solicito se indique el porcentaje de reducción de cada estructura orgánica por alcaldías, dependencia y órgano desconcentrado, entidad, órgano autónomo y de gobierno, con respecto a la estructura orgánica con la que finalizaron la administración anterior 2012-2018 [...]"*

En atención a su solicitud me permito adjuntar copia simple relacionada a la información solicitada en su primer párrafo.

Le informo que la Estructura Orgánica con la que finalizaron la administración anterior **2012-2018** es de **97 Plazas de Confianza** en la Estructura, a partir del 1 de Enero del 2019 se redujeron **20 plazas de confianza** quedando **77 Plazas de Confianza** lo que representa un porcentaje de **reducción del 20.61% en plazas de confianza**. El personal de base es de **189 Plazas** no tuvo ninguna disminución.

Sin más por el momento le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
C. JOSE ARMANDO BRECHT ESCOBAR  
SUBDIRECTOR DE FINANZAS

C.C.P. Ing. Antonio Pérez Claudín, Coordinador General Administrativo.

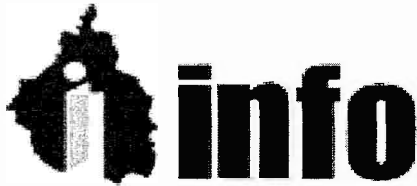
PUESTOS QUE DESAPARECERON

SUeldo Base

Prestaciones

DENOMINACIÓN DEL PUESTO	NIVEL SALARIAL	TABULADOR BRUTO	RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO	CANTIDAD ADICIONAL BRUTO	ASIGNACION ADICIONAL BRUTO	TOTAL MENSUAL BRUTO	SUELDO NETO MENSUAL
SUBDIRECCION DE PROGRAMAS SOCIALES	25-5	7.282.00	16.270.00	7.830.00	0.00	31.382.00	\$25,100.96
SUBDIRECCION DE EVALUACION Y SUPERVISION	29.5	7.282.00	16.270.00	7.830.00	0.00	31.382.00	\$25,100.96
SUBDIRECCION DE PROYECTOS EMERGENTES	29.5	7.282.00	16.270.00	7.830.00	0.00	31.382.00	\$25,100.96
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE APOYO TECNICO	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE FORMACION Y PROMOCION	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE COMUNICACION SOCIAL	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PROGRAMAS SOCIALES	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE DESARROLLO INSTITUCIONAL	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES	25.5	6.450.00	11.329.00	5.453.00	0.00	23.232.00	\$18,934.86
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS JURIDICOS	85.7	6.429.00	0.00	0.00	15.029.00	21.458.00	\$17,542.04
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL "A"	85.5	6.118.00	0.00	0.00	12.345.00	18.463.00	\$15,219.82
LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS DE CONTROL "B"	85.5	6.118.00	0.00	0.00	12.345.00	18.463.00	\$15,219.82
ENLACE DE GESTION ADMINISTRATIVA	22.5	5.655.00	0.00	0.00	11.306.00	16.961.00	\$13,903.50
ENLACE DE PROGRAMAS SOCIALES "A"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE PROGRAMAS SOCIALES "B"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE PROGRAMAS SOCIALES "C"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE PROGRAMAS SOCIALES "D"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE EVALUACION Y SUPERVISION "A"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE EVALUACION Y SUPERVISION "B"	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82
ENLACE DE CONTROL	20.5	5.514.00	0.00	0.00	8.020.00	13.534.00	\$11,407.82

PRESTACIONES	
Préstamos del ISSSTE	
Crédito FOYISSSTE	
Despensa	
Seguro Salud Trab en Activo	
Seguro Salud Trab Pensionado	
Seguro de Invalidez y Vida	
Servicios Sociales y Culturales	
Seguro Para el Retiro Cesantía y Vejez	
Seguro Retiro	



49  
**RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO**

**SUJETO OBLIGADO**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE: RR.IP.1110/2019**

Ciudad de México, a **doce de diciembre de dos mil diecinueve**.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A) El seis de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS** se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de*



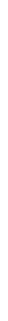
*manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

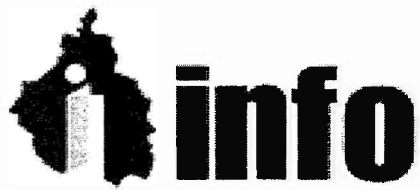
*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en la Ciudad de México; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedido a la parte recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dados por el Sujeto Obligado, transcurrió del **veintinueve de noviembre al cinco de diciembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**. Por lo que de conformidad con el "Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá al juicio su curso y se tendrá por perdido el daracho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", **su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del término concedido para hacerlo.**

b) El **seis de agosto de dos mil diecinueve**, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas





de la Ciudad de México, resolvió sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- *La Coordinación General Administrativa del Sujeto Obligado, realice una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018, realizando las aclaraciones pertinentes.*
- *Y en el supuesto de no localizar dicha información, señale de manera debidamente fundada y motivada, la imposibilidad para atender el requerimiento como es solicitado, proporcionando a) el número total de plazas que conformaban su estructura previo a la desaparición de aquellas que informó al recurrente y b) el número total de plazas que conforman su estructura actualmente.*

*...”, (sic), Énfasis añadido.*

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio N°ACH/803/2019, de fecha **primero de julio de dos mil diecinueve**, notificado el **día cuatro de julio de dos mil diecinueve**, al medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en la parte que nos interesa dispone:

**OFICIO N°ACH/803/2019**

*“... En atención a su solicitud me permito adjuntar copia simple relacionada a la información solicitada en su primer párrafo.*

*Le informo que la Estructura Orgánica con la que finalizaron la administración anterior, 2012-2018 es de 97 Plazas de Confianza en la Estructura, a partir del 1 de Enero del 2019 se redujeron 20 plazas de confianza quedando 77 Plazas de Confianzas lo que representa un porcentaje de reducción del 20.61% en plazas de confianza. El personal de base es de 189 Plazas no tuvo ninguna disminución.*





...”(Sic)

De las constancias anteriores, se advierte que respecto a lo ordenado, el Sujeto Obligado debía, **realizar una búsqueda exhaustiva de la información consistente en el porcentaje de reducción respecto a la estructura orgánica con la que finalizó la administración 2012-2018**; a lo cual, en **CUMPLIMIENTO** el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente al medio señalado para tal efecto, el oficio de trato, donde hace un pronunciamiento categórico, fundado y motivado respecto a lo solicitado, por parte del Subdirector de Finanzas que informó el porcentaje de reducción del 20.61% en plazas de confianza, en total congruencia con lo solicitado por el particular, con lo que se acredita el total cumplimiento a lo mismo.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, **fracción VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

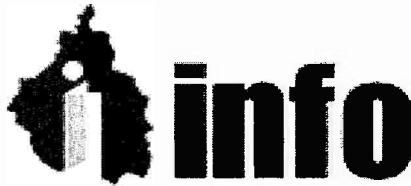
**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado**, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*[Énfasis añadido]*

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan





tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

*De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.*

Finalmente es dable concluir, que de acuerdo con la **fracción X** del mismo artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y **por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente aconteció en el presente caso.** Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*





[...]

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no*





*resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

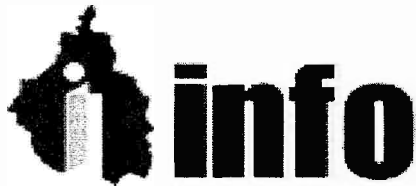
**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**  
*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.*  
*Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.*  
*Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*  
*Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Lilitiana Leal González.*  
*Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **CUMPLIDA** la resolución de fecha **ocho de mayo del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el **Sujeto Obligado**, realizó una **búsqueda exhaustiva de la información solicitada**, y esta a su vez **proporciona la información, de manera congruente y exhaustivamente**, así como, **fundada y motivadamente**, lo que evidencia el **total cumplimiento**.

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



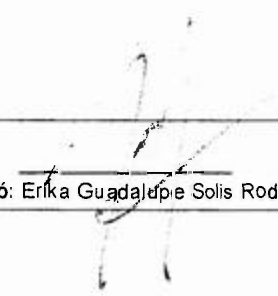
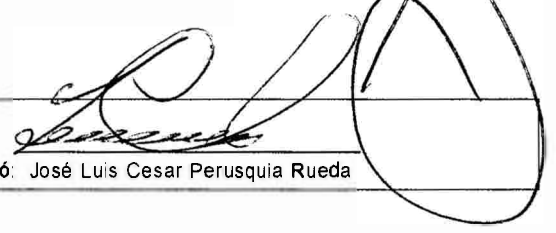




51

CUARTO.- Archívese el presente asunto como TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIONES XIII, XIV Y XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró: Erika Guadalupe Solis Rodríguez	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--

